

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS LUIS ORTIZ
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202101112

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aibonito

Crim. Núm.:
B SC2020G0018
B SC2020G0019

Sobre:
Inf. Art. 401 y
412; Ley de
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

RESOLUCIÓN

Figueroa Cabán, Juez Ponente

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Carlos L. Ortiz Santiago, en adelante señor Ortiz o peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, en adelante TPI. Mediante la misma declaró no ha lugar una solicitud de supresión de evidencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que contra el señor Ortiz se presentaron varias denuncias por infracción a los Art. 401 y 412 de la Ley Núm. 4 de 23 junio de 1971,

conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*.¹

Posteriormente, el peticionario presentó un *Escrito en solicitud de supresión de evidencia de conformidad con las reglas de procedimiento criminal, jurisprudencia interpretativa, debido proceso de ley*.² En síntesis, solicitó la supresión de la evidencia obtenida mediante orden de allanamiento expedida en su contra.³

Por su parte, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición.⁴

Luego de varios trámites procesales, el TPI celebró una vista para dilucidar los planteamientos de las partes.⁵ En dicha ocasión testificó la agente investigadora del caso, cuya declaración jurada suscitó la expedición de la orden de allanamiento, sobre la intervención realizada contra el señor Ortiz.⁶ Así las cosas, el TPI dictó *Resolución* declarando no ha lugar a la solicitud de supresión de evidencia.⁷

Inconforme, el peticionario presentó ante nos un recurso de *Certiorari* en el que alega la comisión de los siguientes errores:

Cometió error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia declarar [sic] no ha lugar nuestro Escrito en Solicitud de Supresión de Evidencia de conformidad con las Reglas 234 y siguiente de Procedimiento Criminal.

Cometió error manifiesto El Tribunal de Primera Instancia cuando determinó que la defensa no pudo persuadir al Tribunal en que se pues [sic] no logro demostrar alguna de las siguientes circunstancias: (1) que el magistrado que expidió la orden fue engañado

¹ Apéndice de *Certiorari*, Apéndice III, págs. 14-15.

² *Id.*, Apéndice II, págs. 6-13.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, Apéndice V, págs. 20-23.

⁵ *Id.*, Resolución, pág. 2.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, pág. 5.

por el agente; (2) que el Magistrado se apartó de su rol judicial al expedir la orden; (3) que la declaración jurada es insuficiente para determinar causa probable, que no permite confiar en la razonabilidad del agente declarante; (4) que la orden es tan deficiente que no describe con particularidad los lugares a ser registrados ni los objetos a ser ocupados, al punto de que los agentes que la diligencian no puedan presumir que la orden es válida, siendo este requerimiento de prueba uno contrario a derecho.⁸

Con el recurso el señor Ortiz presentó una solicitud de auxilio de jurisdicción.

Luego de conceder término al recurrido para oponerse tanto al recurso de certiorari como a la solicitud de auxilio de jurisdicción, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición.

Examinados los escritos de las partes, la regrabación de la vista de supresión de evidencia y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un

⁸ Recurso de Certiorari, pág. 8.

⁹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento¹¹, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹² Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹³

¹⁰ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703,712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

¹³ *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

El peticionario alega que el testimonio de la agente que prestó declaración jurada, para efectos de la expedición de la orden de allanamiento, resulta ser insuficiente.¹⁴ A su entender, pretendía inferir la existencia de hechos o eventos que constituyeran causa probable para expedir dicha orden.¹⁵ Según arguye, se trata de un testimonio estereotipado.¹⁶

Aduce además, que en la vista de supresión de evidencia no se presentó prueba sobre la confidencia anónima que dio lugar a la investigación.¹⁷ Ello atenta contra los derechos fundamentales del peticionario, pues se trata de información cuya existencia no puede ser corroborada, mucho menos contrainterrogada o refutada.¹⁸ Asimismo, sostiene que no le corresponde demostrar que tal agente engañó al foro primario, una vez se expidió la orden de allanamiento.¹⁹ En suma, reitera que el TPI no fue advertido de la existencia de la confidencia anónima. Así, al denegar la moción de supresión de evidencia actuó de forma desmedida y poco rigurosa.²⁰

En cambio, el Ministerio Público arguye que el peticionario no cumplió con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para derrotar la presunción de validez de la orden de registro y allanamiento. Esto es así, porque tanto en su escrito ante el TPI, como en el recurso presentado ante este foro apelativo, el peticionario se limitó a citar, sin argumentación, la normativa aplicable, **"más**

¹⁴ *Id.*, pág. 12.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* pág. 13.

¹⁸ *Id.* pág. 14.

¹⁹ *Id.* pág. 16.

²⁰ *Id.* pág. 17.

no indica qué es lo que hace, a su juicio, que la orden sea inválida". (Énfasis suplido) Sostiene además, que del mismo defecto adolece la impugnación del testimonio de la agente Morales, ya que no explica por qué es estereotipado.

Luego de examinar cuidadosamente la regrabación de la vista de supresión de evidencia, los documentos que obran en autos y la normativa aplicable, determinamos que el peticionario no derrotó la presunción de validez de la orden de registro y allanamiento en controversia. A nuestro entender, no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba²¹. Tampoco estableció que el remedio o la disposición recurrida fuesen contrarios a derecho.²²

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado, se declara no ha lugar la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

²² Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.